



León, 19 de septiembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(PALENCIA)**

Asunto: Barreras / Acceso a contenedores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186396**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de varios contenedores para depósito y recogida de residuos en la calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, a los que no se puede acceder desde un itinerario peatonal accesible, con el consiguiente peligro que existe para los usuarios, que deben cruzar la carretera XXX que atraviesa dicha localidad para su utilización.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Respondiendo a su escrito de Referencia 20186396, me limito a mostrar mi sorpresa por el hecho de que esta nueva queja de (...) llegue al Procurador del Común, puesto que con fecha 27/12/2018, el Ayuntamiento de XXX envió a (...), un escrito en el que se da respuesta a esta y otras quejas planteadas por dicha XXX.

Respecto a los itinerarios peatonales hacia los depósitos de residuos, se les hace saber que nos hemos dirigido a la Diputación Provincial para solicitarles la instalación de dos pasos de cebra, habida cuenta de que la Diputación Provincial de Palencia es la titular de la carretera afectada, y se les indica que la Diputación Provincial de Palencia ha accedido a dicha petición, de hecho ya se han pintado a fecha de hoy.

Me sorprende qué tras obtener esta respuesta del Ayuntamiento de XXX, con fecha 27-12-2018 se dirijan después al Procurador del Común.

Le adjunto copia del escrito que se envía a (...) y de las solicitudes cursadas a

Procurador del Común de Castilla y León



Diputación Provincial de Palencia”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle solo unas breves consideraciones, visto que alguna de las cuestiones planteadas en la queja han sido solucionadas y se han pintado los pasos de peatones en las inmediaciones de los dispositivos a los que se aludía en el expediente.

En primer lugar y respecto de la situación de los contenedores, esta Institución recuerda cada año en sus Informes anuales, que no es una de nuestras misiones suplantar o sustituir las actuaciones que deben efectuar las entidades locales en el ámbito de sus potestades de auto organización en relación con este o con cualquier otro servicio público.

Así, en orden a dar cumplimiento a sus funciones en materia de recogida de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento de XXX diseña un sistema de distribución de contenedores, que puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo un argumento bastante para justificar su solicitud de modificación.

Ahora bien, la ubicación de estos dispositivos debe ser objeto de control por parte de las autoridades locales para garantizar no solo la salubridad de la zona y su correcto uso por parte de los ciudadanos, sino también **la accesibilidad de este tipo de dispositivos** que es precisamente la cuestión que se trae a nuestra consideración con la presentación de esta queja.

Como VI quizá conozca está Institución tramitó una actuación de oficio (20092019) en la que se abordaron específicamente las cuestiones referentes a la **accesibilidad** de los elementos del mobiliario urbano destinados al servicio de recogida de residuos domiciliarios¹.

Entre otras consideraciones en dicho expediente se indicaba a los Ayuntamientos que:

“En la organización y prestación del servicio de recogida de residuos urbanos

¹ De una manera no tan específica también abordamos los criterios de accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos urbanos en nuestra actuación de oficio **20133044 -Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios-** que concluyó con la elaboración de un informe especial, cuyo contenido puede ser consultado en la página web de la Institución, https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1402552707.pdf



deben tomarse en consideración y observarse las previsiones normativas autonómicas y estatales establecidas en materia de accesibilidad y en su caso, y sí así resulta preciso, acometer las reformas adecuadas para garantizar la igualdad en la prestación de dicho servicio si en sus actuales condiciones no se ajusta a las exigencias de accesibilidad establecidas en dicha normativa y ello con la finalidad de facilitar el uso de forma autónoma de un servicio de la comunidad a todas las personas, y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad.

En Castilla y León, la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, persigue como objetivo el de la accesibilidad universal. El logro de dicho objetivo solo será posible facilitando a todas las personas, y también a las que padecen limitaciones en sus capacidades, el uso autónomo del servicio de recogida de residuos y para ello es preciso que el mobiliario destinado a tal fin reúna ciertas condiciones de diseño y ubicación.

En este sentido, el artículo 17 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se ocupa de las condiciones que deben reunir, en cuanto a su ubicación, los elementos del mobiliario urbano.

Aborda también dicho precepto las condiciones específicas de algunos elementos del mobiliario urbano. Ciertamente, no se mencionan expresamente los contenedores de residuos urbanos, si bien dichos elementos han de entenderse incluidos en las exigencias recogidas en dicho artículo, en relación con las papeleras, buzones y elementos análogos.

Asimismo, y también en el ámbito autonómico, ha de considerarse el contenido de la Disposición Transitoria de la ya citada Ley 3/1998 que estableció un periodo de diez años (concluido en octubre de 2008) para la adaptación de los espacios enumerados en ella y en esa adaptación se incluían, a juicio de esta Institución, los elementos del mobiliario urbano, entre los que, sin duda y como se ha expuesto en este escrito, se incluyen también los contenedores de residuos.

A su vez, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyo capítulo IV se ocupa del mobiliario urbano, abordando tanto las



condiciones generales de ubicación y diseño (artículo 25) como las específicas, relativas a papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos (artículo 28).

En consecuencia, en la organización del servicio de que se trata han de cumplirse, con arreglo a sus distintos calendarios de aplicación y obligatoriedad, las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal, con la finalidad última de garantizar a todas las personas su uso no discriminatorio y autónomo (...).

En atención a lo indicado, esta Institución espera que, de resultar necesarias, se aborden las modificaciones precisas en orden a asegurar la accesibilidad y el uso autónomo del servicio del que aquí se trata a las personas con discapacidad, con sujeción a lo establecido al efecto en la normativa citada en el cuerpo de este escrito”.

En este caso y sin necesidad de mayores razonamientos, el propio Ayuntamiento parece reconocer que el espacio en el que se ubican los contenedores no cumplía inicialmente con lo establecido en los referidos los artículos 22 y 28 de la Orden VIV 561/2010 (cuyas determinaciones, como VI sabe, **resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados a partir del 01 de enero de 2019**) puesto que no existía un itinerario peatonal de acceso a los mismos.

Debe comprobar si, una vez pintados los pasos de peatones a los que se alude el informe, todos los contenedores se encuentran en una zona que resulte accesible ya que en alguna de las fotografías aportadas a la queja hemos visto que se sitúan en zonas sin pavimentar, a las que puede resultar difícil acceder en determinadas condiciones. Tampoco sabemos si existe un área segura de manipulación, dada la absoluta colindancia de estos dispositivos y la carretera.

Por ello la recomendación que vamos a efectuar se dirige a sugerirle que compruebe la situación de los dispositivos de recogida de residuos ubicados en la población de XXX, de manera que queden garantizada su accesibilidad y su uso autónomo, así como la seguridad de los usuarios, en cumplimiento estricto de la normativa señalada en este escrito y del resto de normas aplicables y del derecho a la igualdad (art. 14 CE 1978). De no ser así, debe situarlos en un lugar alternativo para que se cumplan con las citadas determinaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se compruebe el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos ubicados en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, adecuando su instalación, en el caso de resultar necesario, a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras o situándolos en un espacio alternativo que si cumpla con tales disposiciones normativas.

Esta es nuestra Recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López